--- Trelew, de abril de 2009.-

--- **Y VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los ejecutantes a fs. 40, y el ejecutado a fs. 46, contra la resolución de fs. 36/39, memoriales de agravios de fs. 47/48 y 50/51, respectivamente y la contestación de éste último de fs. 53/54. ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada se rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por los demandados y se mandó a llevar adelante la ejecución. ----------

--- A su vez, respecto de la liquidación presentada por los actores, se hizo lugar a la impugnación de los ejecutados. ----------

--- **II.-** Los ejecutantes se agraviaron, con base en que al rechazarse la liquidación que presentaron por considerar que no corresponde calcular intereses desde la fecha de promoción de la demanda, se adoptó un criterio contrario a la jurisprudencia sentada por ambas Salas de ésta Cámara. ----------

--- Afirmaron que al momento de resolver la aclaratoria, el sentenciante nada dijo sobre la aplicación de los intereses, siendo recién al momento de resolver la impugnación de los demandados cuando expresamente estableció que aquellos montos no incluían los intereses. ----------

--- Entienden que la sentenciante de grado se equivocó al considerar que el monto del proceso, sólo está constituido por el capital reclamado en la demanda. ----------

--- Se agraviaron por la consideración efectuada en la sentencia de que no resulta procedente modificar en esta instancia la suma fijada en concepto de honorarios por haber quedado firme la sentencia. ----------

--- Expresaron que en ningún momento cuestionaron el porcentaje fijado en concepto de honorarios, sino la suma que sirviera de base regulatoria, es decir el verdadero monto del proceso. ----------

--- Transcribieron un antecedente de este Cuerpo según el cual los porcentuales regulados a los profesionales letrados intervinientes, se calcularán tomando como base regulatoria el capital reclamado más los intereses. ----------

--- **III.-** Los ejecutados se quejaron, en lo esencial, sosteniendo que al tratarse la presente ejecución una incidencia dentro del proceso principal, el sentenciante de grado no puede desconocer las constancias probatorias existentes en el mismo, siendo que de allí surge acabadamente prueba suficiente de la suscripción del recurso y de la suspensión de su tramitación ante la existencia de un acuerdo transaccional para ser homologado. ----------

--- Afirmaron que en el fallo se confundió la “sustanciación del proceso principal”, con la existencia de “auto regulatorio firme”. ----------

--- Manifestaron que probado suficientemente en el principal la existencia del recurso de queja, debe analizarse la existencia de “auto regulatorio firme” a los fines de la ejecución y no desde la óptica de la “sustanciación del proceso principal” en los términos del art. 299 C.P.C.C. ----------

--- Expresaron que el concepto de “auto regulatorio firme” no es asimilable a la sustanciación del proceso principal, sino que significa la inexistencia de vía recursiva prevista en el ordenamiento procesal ----------

--- También se quejaron por el rechazo de la invocación de la transacción celebrada entre las partes, en la que se pactó que las costas originadas son a cargo de cada una de las partes. ----------

--- Adujeron que es necesario analizar la calidad de ex agentes del Estado de los beneficiarios de los honorarios, y si se encuentran o no alcanzados por los efectos de la transacción arribada. ----------

--- Alegaron que siendo que la relación entre los ejecutantes con el Organismo Administrativo es de empleo público, esa es la normativa aplicable y no la del mandatario civil. ----------

--- Afirmaron que en base a esa relación de dependencia en empleo público remunerado con asignación fija, les hace oponible lo que acuerde el Organismo Administrativo que representara en el pleito principal. ----------

--- **IV.-** En primer lugar serán tratados los agravios de los ejecutados sobre el rechazo de la excepción que interpusieron, pues su resultado puede influir respecto de la apelación de la contraria. ----------

--- Corresponde sentar que el principio es que el recurso de queja por sí mismo, a raíz de su sola deducción, no acuerda efectos suspensivos (C.S.J.N., Fallos: 286:148; 301:1483, entre otros). ----------

--- A diferencia de lo expuesto por los apelantes, la expresión contenida en el art. 299 C.P.C.C. referida al recurso de queja según la cual “Mientras el Superior Tribunal de Justicia no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso”, ha de interpretarse como que en el supuesto de interposición del recurso de hecho por casación denegada no se produce el efecto suspensivo que importaría la concesión del recurso, y por lo tanto la sentencia puede ser ejecutada. ----------

--- Es que no cabe otra solución a la cuestión, pues en caso contrario la norma carecería de sentido. ----------

--- En el supuesto de autos esta solución se fortalece en razón de que la sentencia de Cámara confirmó la sentencia de la instancia anterior que resolvió hacer lugar a la falta de legitimación activa opuesta por la Municipalidad de la ciudad de Rawson. Es decir existen dos pronunciamientos que son coincidentes, y a la par no median en la causa razones de orden institucional o de interés público que puedan argumentarse como situaciones que merecen hacer excepción al principio mencionado (C.S.J.N., Fallos 294:327). ----------

--- A su vez, los ejecutados dedujeron como defensa la transacción celebrada entre los ejecutados y la Municipalidad de la ciudad de Rawson, según la cual los honorarios que se ejecutan quedaron a cargo del referido Municipio. ----------

--- Por razón de su carácter contractual la transacción crea para las partes “una regla a

la cual deben someterse como a la ley misma” (art. 1197 C.C.). Tiene, pues, un definido efecto vinculatorio de las partes que acuerda a cada una de éstas la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la otra, con la plenitud de posibilidades contempladas por los arts. 505 y concs. C.C. ----------

--- De dicho efecto vinculatorio se sigue como consecuencia que la transacción obliga a las partes, sus herederos y sucesores universales, siendo inoponible a los terceros, para quienes la transacción es un acto ajeno que no los puede perjudicar, ni ellos pueden invocar sino en los casos de los arts. 1161 y 1162 c.c.. Así resulta de los principios generales de los arts. 1195 y 1199 cód. cit. (confr.: Llambías, “Código Civil Anotado”, ed. Abeledo Perrot, 1979 – T II “A”, pág. 814). ----------

--- En razón de lo expuesto lo convenido entre los ejecutados y la Municipalidad de Rawson, al ser inoponible a los abogados ejecutantes de sus honorarios, no constituye una defensa eficaz que provoque que no puedan llevar adelante la ejecución contra quienes fueron condenados a pagarlos. ----------

--- Finalmente, lo establecido por el art. 2º del arancel en el sentido de que los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia no se encuentran comprendidos en dicha ley, tampoco sirve como argumento para oponerse a la ejecución, dado que, más allá de si los abogados ejecutantes se encuentran comprendidos en alguna de las situaciones que describe la norma, lo cierto es que el mismo artículo establece como excepción la condena en costas de la otra parte, es decir, en este caso, de los apelantes. ----------

--- **V.-** Las costas se impondrán a los ejecutados vencidos (art. 68 C.P.C.C.). ----------

--- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de los trabajos realizados, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se fijarán los honorarios por la labor ante esta Instancia, a los Dres. M. A. F. y M. D. B., en la suma equivalente al 1,45 %, del monto del proceso, a cada uno, y al Dr. L. M. O., en el 1,80 %, sobre el mismo monto (arts. 6, 7, 9, 10, 12, 14, 33 y concs. del dec.-ley 2.200). ----------

---------- **VI.-** Respecto de la apelación de los ejecutantes sobre el rechazo de la liquidación por ellos presentada, habrá de confirmarse la resolución con fundamento en que al haberse regulado los honorarios, no en porcentajes, sino fijando directamente las sumas en pesos y al haber quedado estos firmes, no corresponde modificarlos. ---------- La jurisprudencia que invocaron los apelantes según la cual la base regulatoria está compuesta por el capital reclamado con más los intereses hipotéticamente devengados, es efectivamente doctrina que adoptó esta Sala en seguimiento del criterio afianzado del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut a partir de la S.D.C. 45/03, mas la misma no es aplicable al caso, pues, más allá del acierto de como se regularon los honorarios, lo cierto es que no fueron fijados en porcentuales y esa resolución quedó firme. ----------

---------- **VII.-** Las costas de Alzada se impondrán a los ejecutantes vencidos (art. 68 C.P.C.C.). ----------

---------- No se regularán honorarios a los Dres. M. A. F. y M. D. B., en razón de la forma en que se imponen las costas y lo dispuesto por el art. 12 del arancel. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- **I.a.-** Confirmar los puntos I a V de la resolución de fs. 36/39, con costas a los ejecutados. ---------- **I.b.-** Regular honorarios de Alzada a los Dres. M. A. F. y M. D. B. en la suma equivalente al 1,45 %, a cada uno, del monto del proceso, y al Dr. L. M. O. en el 1,80 %, sobre el mismo monto.---------- **II.a.-** Confirmar los puntos VI y VII de la resolución de fs. 36/39, con costa a los ejecutantes. ---------- **II.b.-** No regular honorarios a los Dres. M. A. F. y M. D. B. por sus labores ante la Alzada. ----------

--- Regístrese, notifíquese y remítanse.----------